

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN BAUTISTA SALAZAR** en contra de la **SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES SAS -SERVTEL- Y TELMEX COLOMBIA S.A. (Rad. 2021-203)** a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que la parte actora el 2 de agosto de 2021 atendió en debida forma el requerimiento hecho el 23 de julio de 2021, procediendo a remitir al correo electrónico de notificaciones judiciales `gerencia@grupoempresarialobelisco.co` del demandado Servirtual y Telecomunicaciones SAS -SERVTEL- copia de la demanda y anexos (07AportaConstanciaEnvioDemanda y 08CumpleRequerimiento).

Está pendiente por resolver la solicitud de la parte actora respecto al emplazamiento del demandado Servirtual y Telecomunicaciones SAS -SERVTEL-, la misma que fue resuelta favorablemente por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales el 17 de julio de 2020 (02AutoOrdenaEmplazamiento) aclarado en Auto del 21 de septiembre de 2020 (04AclaraAuto).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 669

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **JUAN BAUTISTA SALAZAR** en contra de la **SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES SAS -SERVTEL- Y TELMEX COLOMBIA S.A. (Rad. 2021-203)**, al avocar el conocimiento del mismo ante el impedimento manifestado por la Titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, se ordenó a la parte actora adecuar el trámite procesal a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a lo cual dio cumplimiento en debida forma procediendo a remitir al correo electrónico de notificaciones judiciales `gerencia@grupoempresarialobelisco.co` del demandado Servirtual y Telecomunicaciones SAS -SERVTEL- copia de la demanda y anexos (07AportaConstanciaEnvioDemanda y 08CumpleRequerimiento).

Ahora bien, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales el 17 de julio de 2020 (02AutoOrdenaEmplazamiento) accedió a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo que procedió a designar curador para la litis y ordenó el emplazamiento para Servirtual SAS.

No empecé, mediante auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2020 (04AclaraAuto), se declaró la nulidad de todo lo actuado respecto este demandado, en tanto la demanda se admitió en contra de Servirtual SAS, cuando la razón social correcta de este es Servirtual y Telecomunicaciones SAS -SERVTEL-, al tiempo que se dispuso nuevamente su notificación (páginas 369 – 372 carpeta 01Expediente (11)).

El expediente llegó al Despacho sin que se hubiera resuelto la solicitud de emplazamiento por parte del demandante, empero, como quiera que el demandado Servirtual y Telecomunicaciones SAS -SERVTEL- recibió la citación y aviso citatorio en la dirección física para notificaciones tal y como se relacionó en el Auto del 23 de julio de 2021 (06AutoAceptaImpedimentoyRequiereParte), y que la demanda se adecuó a las previsiones normativas del Decreto 806 de 2020, considera el despacho procedente dejar sin efecto los el 17 de julio de 2020 (02AutoOrdenaEmplazamiento) aclarado en Auto del 21 de septiembre de 2020 (04AclaraAuto), que dispusieron el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES SAS -SERVTEL-.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar continuidad al trámite de este proceso, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone: **CITAR a SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES SAS -SERVTEL.**

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por Secretaría el contenido del auto admisorio, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).

Al momento de realizarse la notificación personal, se advertirá a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

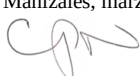
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
JUEZ



Por Estado Número **049** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, marzo 23 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA